

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022

Res.565: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución nro. 1493/22, de fecha 23 de agosto de 2022, adoptada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, el día 26 de agosto de 2022, referente a la modificación del Reglamento General de Carreras, la cual textualmente dice:

"VISTO el expediente EX2022-08238086-GDEBA-IPLYCMJGM caratulado: "HIPODROMO DE SAN ISIDRO SOLICITA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS PARA LOS HIPODROMOS OFICIALES" Y

CONSIDERANDO:

Que, por iniciativa de la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, se solicita se modifiquen los incisos II y VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, en el sentido que se reduzcan las penas aplicadas a los entrenadores por el suministro de sustancias que configuren doping y correspondan a las categorías a y b, como así también las suspensiones que correspondan aplicar a los competidores involucrados, con la posibilidad que en algunos casos fueran redimibles por multa;

Que, corrida vista a la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, manifiesta que comparte parcialmente al pedido formulado, en cuanto se incorporan nuevas sustancias prohibidas, pero observando que la disminución de pena a aplicar a los entrenadores involucrados, sean levemente inferiores a las propuestas por el Hipódromo de San Isidro, como así también entiende que deben especificarse las causales de agravantes y la reincidencia para graduar la pena a aplicar a los profesionales responsables;

Que, en relación a la posibilidad de aplicarle a los SPC, una suspensión que fuera redimible por multa, se opone la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, en virtud de entender que esa modalidad favorece únicamente al propietario que tiene buena posición económica, afectando el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional;

Que, ante la inexistencia de un consenso total en la merma de las penas de suspensión solicitadas, se giraron las actuaciones al Sr. Director Provincial de Hipódromos y Casinos, quien analizando los argumentos vertidos por ambos cuerpos, entiende que debería modificarse el texto reglamentario, de acuerdo a las observaciones indicadas por la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata;

Que, por tal motivo resulta relevante realizar las modificaciones impetradas, incorporándolas al nuevo texto de los incisos II y VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras;

Que han intervenido la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que han tomado intervención la Dirección Jurídico Legal y el Secretario Ejecutivo;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.253 y Decreto reglamentario N°854/05 y el artículo 4° de la Carta Organica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, aprobada por el artículo 2 del Decreto N° 1170/92, texto según Decretos N°1324/2001, 2093/2012 y 80/2020;

Por ello, **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Modificar el artículo 25, inciso II, segundo párrafo, del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Además de las infracciones de orden general queda estrictamente prohibido someter al caballo que participe en una carrera, a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza, que incluyen el uso de proteínas, péptidos,

Sr. Javier A. ...
Vocal
Comisión de Carreras

JUAN JOSÉ SPERANZA
Vocal de Comisión de Carreras
Hipódromo de La Plata

Sr. Néstor F. Cipolla
Vocal
Comisión de Carreras

Dr. Eduardo M. Vulcano
Secretario
Comisión de Carreras

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022

elementos inorgánicos o sustancias alcalinizantes, excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo lo prescripto en el inciso III de este artículo"

ARTICULO 2°: Agregar, en el artículo 25, inciso II, apartado b) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: "Agentes anabólicos, hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas con hormonas y moduladores metabólicos (con excepción de progestágenos en hembras)".

ARTICULO 3°: Agregar en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: "Progestágenos en hembras".

ARTICULO 4°: Agregar en el artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: "Bifosfonatos (incluyendo, pero no limitándose al ácido tiludrónico y al ácido zoledrónico), metales y metaloides (incluyendo pero no limitándose a litio, cobalto y arsénico).

ARTICULO 5°: Modificar el artículo 25, inciso VIII del Reglamento General de Carreras, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) Si los análisis realizados por el laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado a) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos años y seis meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de seis meses. Si se comprobara la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

b) Si los análisis realizados por el laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado b), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año y seis meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de cuatro meses. Si se comprobara la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

c) Si los análisis realizados por el laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado c) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos meses. Si se comprobara la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

d) Si los análisis realizados por el laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado d) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de un mes. Si se comprobara la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

Sr. Javier A. Denis
Vocal
Comisión de Carreras

JUAN JOSÉ SPERANZA
Vocal de Comisión de Carreras
Hipódromo de La Plata

Sr. Néstor F. Cipolla
Vocal
Comisión de Carreras

Dr. Eduardo M. Vulcan
Secretario
Comisión de Carreras

2

2



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022

e) Las infracciones al Inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el Inciso III en los Clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade" se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima de cada categoría.

f) Las infracciones al Inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el Inciso III cuando sean consecuencia del hallazgo de dos o más sustancias se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas.

g) Las infracciones al Inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la dispuesta en el Inciso III, en grado de reincidencia, se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras no pudiendo en ningún caso ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas. Se declarará reincidente, al entrenador que volviera a incurrir en alguna de las infracciones indicadas en el párrafo anterior en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de tres años contados a partir del día siguiente de haber cumplido con la sanción aplicada y hasta el día que se produzca una nueva infracción. En el caso que un entrenador ya hubiera sido declarado reincidente y volviera a cometer una nueva infracción, en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, se podrá volver a declararlo en este carácter, si ello ocurre dentro del plazo de tres años contados a partir del día siguiente de cumplida la segunda sanción y hasta el día que se produzca la tercera infracción. El lapso de suspensión al entrenador quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas y podrá prohibírsele actuar en el Hipódromo donde se produzca la infracción. Las subsecuentes infracciones en grado de reincidencia, ocurrida en cualquiera de los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, determinará la descalificación del profesional, prevista en el artículo 40, Inciso I.

h) La configuración de dos o más agravantes, dará a lugar a que el lapso de las suspensiones se establecerán a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas y las infracciones del Inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la dispuesta en el Inciso III, determinarán la aplicación las sanciones mínimas que correspondan a cada categoría, cuando haya agravantes. El máximo de cada una quedará a criterio de la Comisión de Carreras en función de los agravantes que pudieran existir sin limitaciones, pudiendo exceder los topes mínimos de las otras categorías.

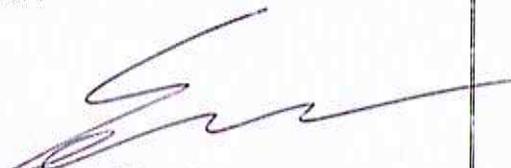
ARTICULO 6°: Las modificaciones establecidas en los párrafos anteriores tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°: Registrar, publicar, notificar a quien corresponda, dar al SINDMA y archivar".


Sr. J. J. Speranza
Vocal
Comisión de Carreras

JUAN JOSÉ SPERANZA
Vocal de Comisión de Carreras
Hipódromo de La Plata


Sr. Néstor F. Cipolla
Vocal
Comisión de Carreras


Dr. Eduardo M. Vulcano
Secretario
Comisión de Carreras